34

CAPITULO Z2 - REGLAMENTOS: 22 agosto 1957

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE PERSONAL

Disposición de Ley

El presente Reglamento de la Junta de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se adopta en virtud de las disposiciones del Inciso (c) de la Sección 4 de la Ley Núm. 345, aprobada el 12 de mayo de 1947, según ha sido enmendada.

ARTICULO I

Sobre Definiciones

Cuando se usen en este Reglamento las siguientes palabras y frases, tendrán el significado que a su lado se indica, a menos que claramente del contexto aparezca otra cosa:

1- "Ley de Personal" - Ley Núm. 345, aprobada el 12 de mayo de 1947, según ha sido enmendada.

2- "Junta" - Junta de Personal.

3- "Presidente" - Presidente de la Junta.

4- "Miembro Asociado" - Miembro de la Junta que no es el Presidente.

5- "Secretario" - Secretario de la Junta.

6- "Secretaría" - Secretaría de la Junta.

7- "Director" - Director de Personal.

8- "Autoridad nominadora" - Cualquier funcionario o agencia con facultad legal para hacer nombramientos para puestos en el Estado Libre Asociado, que estén sujetos a las disposiciones de la Ley de Personal.

9- "Apelante" - El empleado que recurra ante la Junta con cualquier clase de apelación o querella.

10- "Vista" o "Vista Pública" - La audiencia ante la Junta, o ante cualquiera de sus miembros, o ante el Secretario, por delegación de la Junta, para ventilar apelaciones de empleados.

11- "Sesión" - Cualquier clase de reunión celebrada por la Junta o por alguno de sus miembros.

ARTICULO II

Sobre organización de la Junta

(a) La Junta tendrá sus oficinas en la ciudad de San Juan, Puerto Rico.

(b) Toda correspondencia para la Junta deberá dirigirse a: Junta de Personal, San Juan, P. R. Atención: Secretario.

(c) Las horas de oficina de la Junta serán las que fije el Director para la Oficina, pero tal horario no se aplicará a las vistas públicas y audiencias que se celebren ante la Junta, un Miembro Asociado de la Junta, o el Secretario.

(d) Las sesiones de la Junta se celebrarán los martes y jueves, comenzando a las tres de la tarde, a menos que el Presidente o la Junta decidieran celebrar sesiones en otros días u horas.

(e) Las sesiones de la Junta se celebrarán en sus oficinas en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, pero el Presidente o la Junta, cuando lo crean conveniente, podrán disponer la celebración de sesiones en cualquier otro lugar de Puerto Rico.

(f) Al comienzo de cada año fiscal la Junta en pleno seleccionará a cualquiera de sus miembros para actuar como Presidente, pero de no hacerse tal selección al comienzo de cualquier año, seguirá actuando como Presidente el miembro de la Junta que hubiere sido seleccionado anteriormente.

ARTICULO III

Sobre Deberes y Atribuciones del Presidente

(a) El Presidente será el oficial ejecutivo de la Junta y como tal supervisará los trabajos relacionados con asuntos ante la Junta, y representará a ésta en actos oficiales, o podrá delegar tal representación en un Miembro Asociado o en el Secretario.

(b) El Presidente, actuando de su propia iniciativa, a petición de cualquier Miembro Asociado o de parte interesada, podrá suspender cualquier sesión de la Junta.

(c) En caso de que no pueda asistir a una o más sesiones, el Presidente podrá designar a uno de los Miembros Asociados para presidir interinamente la Junta en tal sesión o sesiones.

Sobre Deberes y Atribuciones del Secretario

(d) Será el oficial administrativo de la Junta y, como tal, será el custodio legal de todos los documentos, récords y propiedad de la Junta, y todas las resoluciones, actas y acuerdos serán certificados por él.

(e) Preparará los calendarios de casos ante la Junta y notificará los señalamientos.

(f) Expedirá citaciones de testigos y tramitará las mismas.

(g) Notificará los acuerdos y resoluciones de la Junta, preparará un acta de cada sesión, y ordenará la encuadernación anual de dichas actas. Podrá expedir certificaciones sobre acuerdos o resoluciones de la Junta, o sobre hechos que aparezcan de los expedientes de los casos o de los récords de la Junta.

(h) A iniciativa propia, o por instrucciones de la Junta, practicará investigaciones sobre cualesquiera asuntos ante la consideración de la Junta.

(i) Actuará como oficial de enlace entre la Junta y el Director, entre la Junta y los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado, y entre la Junta y el público en general.

ARTICULO IV

Sobre apelaciones

(a) En todos los casos en que, por disposición de la Ley de Personal o de las Reglas de Personal, exista derecho de apelación ante la Junta, y no se haya provisto término para el ejercicio de tal derecho, deberá radicarse la apelación en la Secretaría dentro del término de 10 días a partir de la fecha en que el apelante reciba notificación de la acción de

la cual intente apelar. Se entenderá radicada en tiempo la apelación si a la fecha en que la misma fuere recibida en la Secretaría, o hubiere sido depositada en la oficina de correos, según la indicación del matasellos, no hubiere expirado aún dicho término de 10 días.

(b) Toda apelación ante la Junta será hecha por escrito, y llevará la firma del apelante o de su abogado, si lo tuviere.

(c) Será suficiente el escrito de apelación cualquiera que sea la forma en que esté redactado, siempre que en el mismo se exprese el deseo del apelante de que se revise cualquier acción de la cual desee apelar. Sin embargo, todo escrito de apelación deberá especificar claramente el nombre del apelante y su dirección postal.

(d) Al radicarse cualquier escrito de apelación, el Secretario preparará copias del mismo, las cuales notificará al Director y a la autoridad nominadora. Estas notificaciones deberán ser hechas por el Secretario dentro del término de cinco días siguientes a la fecha del recibo de la apelación.

(e) El Director vendrá obligado a remitir al Secretario copia de la orden que hubiere motivado la apelación. Se notificará la orden tan pronto el Director hubiere aprobado la misma.

(f) El Secretario dará cuenta a la Junta de cualquiera apelación tan pronto reciba del Director copia de la orden que la motivó.

ARTICULO V

Sobre señalamientos

(a) Al señalar los casos para vista pública, la Junta lo hará siguiendo el orden de antigüedad en la radicación de los mismos, pero podrán señalarse casos sin ajustarse a esta restricción cuando, a juicio de la Junta, medien circunstancias especiales que así lo justifique.

(b) Los señalamientos para vista pública serán notificados por correo certificado con acuse de recibo, o por notificación escrita entregada a mano, que en uno u otro caso se harán al apelante, excepto cuando del expediente del caso aparezca que está representado por abogado, en cuyo caso la notificación se dirigirá o entregará a éste.

(c) Las notificaciones deberán hacerse con no menos de 10 días de

antelación a las fechas señaladas para la celebración de las vistas públicas.

(d) Si cualquiera de las partes interesare que se suspenda cualquier vista señalada, deberá radicar por escrito una solicitud al efecto por lo menos 48 horas antes de la fecha señalada para la vista. Copia de tal solicitud deberá ser notificada a la otra parte.

(e) Cualquier parte que hubiere solicitado la suspensión de una vista deberá comparecer ante la Junta en la fecha y hora señaladas para la celebración de la misma, a menos que con anterioridad hubiere recibido notificación de la Junta en el sentido de haber sido concedida la suspensión solicitada.

ARTICULO VI

Sobre citaciones

(a) Cuando una parte desee que los testigos a ser utilizados por ella en cualquier vista sean citados por conducto de la Junta, deberá presentar solicitud por escrito con no menos de siete días de antelación a la fecha señalada para la vista, especificando el nombre y dirección exactos de cada testigo que deberá ser citado.

(b) Las citaciones de testigos se harán por carta certificada con acuse de recibo, a menos que las circunstancias demanden que las citaciones se hagan personalmente.

(c) Las partes podrán utilizar en cualquier vista pública los testigos que deseen aunque los mismos no hayan sido citados por conducto de la Junta.

(d) Los empleados del Estado Libre Asociado que comparezcan como testigos en cualquier vista pública tendrán derecho a percibir dietas y gastos de viaje a tenor con las disposiciones administrativas establecidas por la oficina del Secretario de Hacienda. El pago de tales dietas y gastos de viaje será hecho de las asignaciones presupuestales disponibles en las agencias o departamentos en que trabajen tales empleados.

(e) El tiempo que inviertan los empleados en cualquier comparecencia como testigos no les será descontado de su sueldo ni de cualquier licencia acumulada a que tengan derecho.

(f) Cualesquiera otras personas que comparezcan como testigos en cualquier vista pública tendrán derecho, previa solicitud al efecto, a cobrar la dieta y millaje que determine el Director a base de los fondos que para tales fines sean asignados a la Oficina.

(g) El apelante podrá solicitar de la autoridad nominadora la presentación de cualesquier documentos que considere necesarios para su defensa, y al hacerlo deberá especificar claramente los documentos que interese. La solicitud deberá radicarse por escrito con no menos de siete días de antelación a la fecha señalada para la vista.

(h) La Junta podrá citar testigos cuya declaración considere pertinente, aunque los mismos no hayan sido solicitados por las partes, y podrá también ordenar o requerir la presentación de cualesquier documentos.

ARTICULO VII

Sobre vistas públicas

(a) Las vistas públicas podrán celebrarse ante la Junta, ante uno solo de sus miembros o ante el Secretario, por delegación de la Junta.

Cuando se celebre cualquier vista pública ante un solo miembro de la Junta o ante el Secretario, por delegación de la Junta, se hará una transcripción de toda la evidencia practicada en la misma, la cual será sometida a la Junta, conjuntamente con cualquier evidencia documental que hubiere sido presentada y acompañada, además, de un informe escrito que contenga las conclusiones y recomendaciones del miembro de la Junta que presidió la vista, o del Secretario. La Junta emitirá decisión final a base de la transcripción de la prueba practicada y del expediente completo del caso.

(b) Los apelantes podrán comparecer a las vistas públicas por derecho propio, o representados por abogado. Las autoridades nominadoras de cuyas decisiones se apele ante la Junta deberán comparecer a las vistas públicas representadas por abogado.

(c) La autoridad nominadora iniciará la presentación de la prueba en las vistas públicas. Terminada la presentación de la prueba de la autoridad nominadora, el apelante presentará la prueba con que cuente para sostener la apelación. Podrá admitirse prueba de refutación ("rebuttal") de la autoridad nominadora para rectificar o controvertir

cualquier hecho de importancia sustancial que surja de la prueba practicada por el apelante. Cuando medien circunstancias especiales que lo justifique, podrá permitirse al apelante que presente prueba de contrarefutación ("sub-rebuttal") para controvertir cualquier hecho de importancia sustancial que haya surgido de la prueba de refutación ("rebuttal").

(d) Todas las personas que comparezcan a prestar declaración en cualquier vista pública deberán prestar juramento ante el Secretario o ante cualquier miembro de la Junta. Una vez juramentados los testigos se retirarán del salón de sesiones hasta que llegue el momento de prestar declaración cada uno de ellos, a menos que las partes estipulen que los testigos, o algunos de ellos, permanezcan en el salón de sesiones mientras declaran los otros.

(e) Cuando no compareciere el apelante personalmente, o por su abogado, a cualquier vista pública, y del expediente del caso aparezca que el apelante o su abogado recibió la notificación del señalamiento, o que dicha notificación fué devuelta por la oficina de correos por no haberse podido localizar al apelante en la dirección postal suministrada a la Junta, podrá celebrarse la vista en ausencia del apelante. En tal caso, la autoridad nominadora presentará prueba para sostener la decisión apelada.

(f) Cuando por razón de enfermedad o por alguna causa justificada no fuere posible la comparecencia de algún testigo al salón de sesiones donde se celebre cualquier vista pública, la Junta tendrá facultad para ordenar que se tome la declaración a dicho testigo ante cualquiera de sus miembros, o ante el Secretario, en el sitio que resulte más conveniente. La orden que a tal efecto dicte la Junta será notificada a las partes, o a sus abogados, y éstos podrán comparecer y examinar al testigo mediante interrogatorio directo y repregunta. Terminado el examen de dicho testigo, se transcribirá su declaración, la cual será sometida a la Junta.

ARTICULO VIII

Sobre enmienda al pliego de cargos y solicitud de especificaciones

(a) Cualquier enmienda que desee hacer la autoridad nominadora a la orden dictada por ella de la cual se haya establecido apelación ante la Junta, deberá hacerse por escrito dirigido a la Junta y notificado a la parte apelante con no menos de siete días de antelación a la fecha señalada para la vista del caso.

(b) Cuando la parte apelante interese que la autoridad nominadora le suministre mayor especificación o información sobre la orden que ha motivado la apelación, deberá radicar una solicitud por escrito a tal efecto en la Secretaría y notificar copia de la misma a la autoridad nominadora. La solicitud deberá ser radicada dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación del escrito de apelación.

(c) Presentada una solicitud de especificaciones, si la autoridad nominadora tuviere objeción a la misma deberá expresar por escrito sus razones para ello, radicando su oposición dentro de los cinco días siguientes al recibo de la solicitud y la Junta resolverá en su oportunidad lo que proceda. Si la autoridad nominadora no tuviere objeción a la solicitud de especificaciones, deberá contestar la misma dentro de los cinco días siguientes al recibo de la solicitud, radicando el original en la Secretaría y enviando copia a la parte apelante.

ARTICULO IX

Sobre resoluciones

(a) Toda resolución será notificada al apelante, a la autoridad nominadora y al Director. La notificación al apelante y a la autoridad nominadora se hará por correo certificado con acuse de recibo, o mediante entrega personal de copias de las resoluciones, previa constancia escrita del recibo de las mismas. Si el apelante compareciere representado por abogado, la notificación de la resolución se hará al abogado.

(b) Dictada resolución por la Junta en cualquier caso la misma tendrá carácter final y no será susceptible de revisión por medio de reconsideración. Cualquier parte afectada por la resolución de la Junta que deseare revisar la misma, deberá ejercitar cualquier derecho que a tal efecto le conceda la Ley de Personal.

ARTICULO X

Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir tan pronto sea aprobado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobado en 10 de junio de 1955

(Fdo.) ROBERTO SANCHEZ VILELLA
Gobernador de Puerto Rico, Interino.